

RADICACIÓN 080014189008-2020-00484.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH MERCADO SARMIENTO
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA GALEANO VEGA y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00484-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 1 de 2020.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, diciembre uno (1) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ELIZABETH MERCADO SARMIENTO, a través de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. contra MARIA ALEJANDRA GALEANO VEGA y LUIS JAVIER SALAS VALENCIA, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.480.000,00, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2020, por concepto de canon de arrendamiento, más los intereses moratorios correspondientes, la suma de \$966.901,00 por los servicios públicos de Electricaribe (luz) y Triple AAA,(agua), se declare jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento y se condene a los demandados a pagar la suma de \$1.160.000,00, por concepto de clausula penal tal como lo establece el contrato en la cláusula decima sexta.

Analizadas dichas pretensiones el despacho advierte que hay una indebida acumulación de pretensiones que imponen que la demanda sea inadmitida, pues de conformidad a los hechos narrados y las pretensiones formuladas pareciera que la parte actora además de promover un proceso ejecutivo promoviera acción de restitución de inmueble, acciones estas que no son acumulables por ser tramites diferentes.

Para que se puedan acumular varias pretensiones, deben cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 88 del C.G.P., es decir:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente proceso, la pretensión de la terminación del contrato y consecuentemente la Restitución del bien puede tramitarse mediante el proceso verbal, mientras que el pago de sumas de dinero que se solicitan, solo se pueden tramitar mediante el proceso ejecutivo singular ya sea directamente a partir del contrato de arrendamiento o a continuación del verbal que ordene la restitución del inmueble al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

siendo esto así, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P, debido a que las pretensiones contenidas en la demanda no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, produciéndose de esta forma la figura jurídica de indebida acumulación de pretensiones.

Sabido es que el proceso verbal procura, primordialmente la restitución de la atencencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales pueden hacer efectivos en un proceso de ejecución independiente si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda o ante el mismo juez si es después de la sentencia como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, como bien lo ha sostenido la doctrina y entre ellos Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General Del Proceso, segunda edición Pag 164.

En tales condiciones se configura la causal de inadmisión previsto en el numeral 3° del artículo 90 del C.G.P, y por ende se impone su inadmisión.

De igual forma se advierte que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* <subrayado fuera de texto>

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: *“...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó la necesidad del requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- en consecuencia, se le concede a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49eb1b80ffb07039adb7f07a6d774ec2caa59721be2fae4aa42969165eeec97**

Documento generado en 01/12/2020 03:38:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia